



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00427-00**
Demandante **JHON EDISSON GARZÓN RIVERA**
Demandado **YENY ALEXANDRA GARCÍA VANEGAS**
Actuación Inadmite demanda / **A.I.**

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de Impugnación de la paternidad presentada por **JHON EDISSON GARZÓN RIVERA** contra **YENY ALEXANDRA GARCÍA VANEGAS**, representante legal de **SGG**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

PRIMERO: La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló una dirección electrónica para notificación de la demandada, omitiendo informar como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: Omitió la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: El artículo 6 de la ley 1060 de 2006, señala que se debe vincular al proceso al presunto padre biológico, por lo que, se requiere a la parte demandante para que manifieste quien puede ser el progenitor de la menor y en caso de tener datos para notificación, informarlo al despacho.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir la subsanación a la demandada.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio

del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado, incluida la subsanación de la demanda, y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez